INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00517**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, actuando en representación de **CONSTANZA GUIO MONTAÑEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo **COLPENSIONES**, por las condenas impuestas en su contra por el Despacho el pasado 08 de septiembre de 2016 dentro del proceso ordinario laboral 2013-00747, decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2017 las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, adicional solicitó mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en su momento.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S: que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación *de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara,

expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Al respecto, se debe indicar que la ejecutada **COLPENSIONES** emitió la Resolución SUB 106525 del 20 de abril de 2018 mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

a. A favor de la parte ejecutante **CONSTANZA GUIO MONTAÑEZ;**
   1. La suma de $33.363.238 por concepto del 50% de las mesadas ordinarias comprendidas entre el 07 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2018.
   2. La suma de $5.391.224 por concepto del 50% de las mesadas adicionales comprendidas entre el 07 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2018.
   3. La suma de $27.576.243 por concepto de intereses moratorios del 09 de abril de 2011 al 30 de abril de 2018.

b. A favor de **LIZETH JULIANA GALINDO GUIO;**
   1. La suma de $1.809.655 por concepto del 25% de las mesadas ordinarias comprendidas entre el 07 de marzo de 2009 al 18 de mayo de 2010.
   2. La suma de $248.450 por concepto del 25% de las mesadas adicionales comprendidas entre el 07 de marzo de 2009 al 18 de mayo de 2010.
   3. No genera pago de intereses moratorios.

c. A favor de **DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO;**
   4. La suma de $6.545.818 por concepto del 25% de las mesadas ordinarias comprendidas entre el 07 de marzo de 2009 al 07 de abril de 2013.
   5. La suma de $1.057.100 por concepto del 25% de las mesadas adicionales comprendidas entre el 07 de marzo de 2009 al 07 de abril de 2013.
   6. La suma de $6.281.462 por concepto de intereses moratorios del 09 de abril de 2011 al 07 de abril de 2013 y actualizado al 30 de abril de 2018.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora requiere que el mandamiento de pago se efectué sobre el 25% de la mesada pensional desde el 18 de mayo de 2010 (fecha en que cumplió la mayoría de edad LIZETH JULIANA GALINDO GUIO) y del 25% restante desde 07 de abril de 2013 (fecha en que cumplió la mayoría de edad DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO) hasta el 20 de mayo de 2020 (fecha en que comenzó a recibir el 100% de la prestación).

Ahora bien, mediante telegrama 1103 del 03 de noviembre de 2022 este Despacho requirió a la parte demandada para que manifestara si "*por razones del cumplimiento de requisitos de edad y/o estudios u otra circunstancia, los beneficiarios LIZETH JULIANA ... y DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO dejaron de percibir las mesadas pensionales y por ende si dichas mesadas se trasladaron en un 100% a favor de la señora CONSTANZA GIO MONTAÑEZ*", razón por la cual mediante radicado 2023_2219958 del 13 de febrero de 2023 COLPENSIONES refirió que la demandante inició a devengar el 100% de la pensión se sobrevivientes desde el retiro de nómina de Diego Fernando Galindo Guio, lo cual ocurrió en mayo de 2020.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 2.2.8.2.1. del Decreto 1833 de 2016 establece que la distribución de la mesada pensional corresponde en el 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, compartido por partes iguales, lo que significa consecuencialmente que el 25% de las mesadas causadas entre el 19 de mayo de 2010 al 07 de abril de 2013 correspondientes a la acreditación del estudio de debió presentar LIZETH JULIANA GALINDO GUIO ante la administradora de pensiones, y no realizó, debió acrecentar la mesada pensional de DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO por ser menor de edad y hasta que subsistan las causas que dieron origen a la prestación.

Dicho esto, a través de providencia del 02 de junio de 2019 se requirió a LIZETH JULIANA y DIEGO FERNANDO GALINDO para que indicaran si era su deseo adherirse a la presente acción ejecutiva, quienes allegaron declaraciones juramentadas de fecha 01 de agosto de 2019 manifestando que NO era su deseo hacerse parte dentro de proceso judicial por

cuanto no se encontraban estudiando una vez cumplieron los 18 años y en tal sentido renunciaban a la prestación pensional.

Ante la última manifestación referida en precedencia, debe señalar esta operadora judicial que, una cosa, es que los demandantes iniciales renuncien a las mesadas pensionales al perder la calidad de beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivientes por cumplir la mayoría de edad y no acreditar que estaban incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, situación que ocurre en el caso de LIZETH JULIANA GALINDO GUIO, pues se itera, en dicho escenario, dejaron de subsistir las causas que dieron origen a la prestación y otra cosa es que renuncien a las mesadas pensionales a las que tienen derecho en su plena calidad de beneficiarios, como ocurre con DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO, por lo menos, en lo que respecta al periodo del 19 de mayo de 2010 al 07 de abril de 2013, cuando aún era menor de edad. Dilucidado lo anterior, en virtud de los dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política no se accede a la renuncia de las mesadas pensionales causadas entre 18 de mayo de 2010 al 07 de abril de 2013 de DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO y en favor de la parte accionante.

Sobre la solicitud elevada por el ejecutante por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de las mesadas causada y las costas procesales, advierte este Despacho que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago toda vez que por el primer concepto, la parte ejecutada pago lo correspondiente y dejó en suspenso las mesadas pensionales hasta tanto se diera la acreditación de la calidad de beneficiarios de los hijos del causante; frente al segundo concepto no hubo pronunciamiento por parte de los operadores de instancia por lo que no hay base para la presente ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante **CONSTANZA GUIO MONTAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.326 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

a. El 50% de las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente supérstite con ocasión al fallecimiento de FERNANDO GALINDO HERNÁDEZ (Q.E.P.D.), a partir del **08 de abril de 2013** (fecha en la que DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO cumplió la mayoría de edad) hasta **mayo de 2020**.
b. La suma de $1.475.434 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00255**, informando que la parte demandante presentó notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la parte demandante realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 junto con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. sin que la parte demandada compareciera al proceso o presentara contestación a la demanda.

Al respecto, debe referirse que las actuaciones realizadas por la parte accionante a fin de realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentra ajustada a derecho, pues en ambas oportunidades fue remitida a la dirección física dispuesta para tal fin y que corresponde a la Carrera 15 No. 127 A – 38 apartamento 102 de Bogotá. Aunado a lo anterior, según certificación de la empresa transportadora y con los documentos cotejados, se tiene que con la comunicación 23 de agosto de 2023 (artículo 291 del C.G.P.) se remitió el auto admisorio de la demanda junto con comunicación que señalaba la existencia de un proceso ordinario laboral, el radicado, la fecha del auto admisorio, las partes, así mismo, lo insto a comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega y la dirección de este Despacho. Por su parte, la comunicación del 13 de septiembre de 2023 (artículo 292 del C.G.P.) estuvo acompañada igualmente del auto admisorio de la subsanación de la demanda junto con comunicación que señalaba la existencia de un proceso ordinario laboral, el radicado, la fecha del auto admisorio, las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se debe destacar que la empresa transportadora en ambas notificaciones realiza la observación que "*el destinatario se reside o labora en esa dirección*", razón por la cual, se dará por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ANDREA BECERRA HIGUERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **13 de agosto de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00057**, informando que la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada MARÍA EUGENIA PARDO BERNAL en auto anterior y del 19 de agosto de 2021, vencido el término de ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 29 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00398**, informando que la liquidadora de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se accederá a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada la liquidadora de la parte demandada FIBRIT S.A.S., y en tal sentido se le **REQUIERE** para que en la fecha y hora señalada a continuación insista ante la Superintendencia de Sociedades con la entrega de los documentos pertinentes para garantizar el derecho a la defensa de su representada, usando para tal fin los mecanismos que le proporciona la ley de ser necesario; en el mismo sentido, se le requiere para hacer comparecer a los testigos que fueron decretados a su favor, so pena de precluir las correspondientes pruebas con las consecuencias legales que acarrearía dicha decisión.

Igualmente encuentra el Despacho que mediante memorial, obra respuesta al requerimiento efectuado en audiencia pasada al apoderado de la parte actora, referente a la historia laboral de su representada, sobre la misma se ordena su **INCORPORACIÓN** y se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Por último, se advierte que el 28 de febrero de 2024 el Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA, apoderado principal de la parte demandada, remitió a su mandante renuncia al poder conferido como consta en el correo enviado, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma por lo que se **REQUIERE** a la liquidadora de la FIBRIT S.A.S. a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente. Se advierte a la parte pasiva que, de no constituir un nuevo apoderado, el proceso seguirá su curso normal.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **28 de agosto de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00089**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada BRASERV PETRÓLEO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado BRASERV PETRÓLEO LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00027** informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 04 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **22 de agosto de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

CUARTO: En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se deja constancia que, pese a que fue notificada en debida forma del presente proceso ordinario laboral, no efectuó pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00040**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada ÁLVARO ÁNGEL GONZÁLEZ. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado **ÁLVARO ÁNGEL GONZÁLEZ**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **DANIA MARCELA CAMPO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.351.782 y tarjeta profesional No. 247.402 del C.S. de la J., apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00177**, informando que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda por parte de (1) ECOPETROL S.A, (2) MORELCO S.A.S y (3) CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas (1) ECOPETROL S.A, (2) MORELCO S.A.S y (3) CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, allegan en término escrito de contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, se tiene que las contestaciones de las demandas de **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, estudiada la contestación de demanda de **MORELCO S.A.S** se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, es anotar que al momento de la presentación de la contestación a la demanda la apoderada contaba con LICENCIA TEMPORAL No. 30.201, misma, que a la fecha se encuentra vencida; no obstante, consultada la página SIRNA se encuentra que la apoderada cuenta con tarjeta profesional No. 419.705 expedida por la C.S. de la J., por cual se le reconocerá personería con la mencionada tarjeta profesional.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y tarjeta profesional No. 101.947 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **ECOPETROL S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **ECOPETROL S.A.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **ECOPETROL S.A.** contra **MORELCO S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MORELCO S.A.S.** por ser codemanda en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia del llamamiento y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.967.512 y tarjeta profesional No. 419.705 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada de **MORELCO S.A.S.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MORELCO S.A.S.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** conforme al poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra **MORELCO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

DÉCIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MORELCO S.A.S.** por ser codemanda en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia del llamamiento y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

DÉCIMO SEGUNDO: Hacerle entrega de la copia de la demanda y el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00183** informándole que obran tramites de notificaciones a las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 04 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, pese a que obran trámites de notificaciones a las demandadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, mediante la certificación expedida por la prestadora del servicio de correspondencia digital Servientrega visible en el documento digital No. 04, se evidencia que en la misma no cuenta con el acuse de recibo ni su consecuente lectura, tal como lo establece el literal 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**."*

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite bajo la herramienta ofimática de correspondencia digital el acuse de recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 05 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00185**, informando que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegan en término escrito de contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

Por su parte, estudiada la contestación de demanda de **PORVENIR S.A** se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, es anotar que al momento de la presentación de la contestación a la demanda la apoderada contaba con LICENCIA TEMPORAL No. 30.201, misma, que a la fecha se encuentra vencida; no obstante, consultada la página web de SIRNA se encuentra que la apoderada cuenta con tarjeta profesional No. 419.705 vigente, por cual se le reconocerá personería con la mencionada tarjeta profesional.

Igualmente, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en su escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, razón por la cual, en aras de garantizar economía procesal dentro de las presentes actuaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término****. (...)"*

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por las llamadas a juicio, esto en consideración que sin la comparecencia de las mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde

se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a las entidades indicadas para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.599 y tarjeta profesional No. 163.968 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.967.512 y tarjeta profesional No. 419.705 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por parte de PORVENIR S.A.

CUARTO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por parte de la secretaría del Despacho.

QUINTO: Hacerles entrega de la copia de la demanda y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Por secretaría **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 34

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 10023-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **HEYDA GONZALEZ BELTRAN**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **20.572.518**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACINAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** y **FIDUPREVISORA S.A**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **HEYDA GONZALEZ BELTRAN**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **20.572.518**, presenta acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** y **FIDUPREVISORA S.A**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2023, bajo el radicado CUNDI20231211JT19404.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"En cuanto a los hechos, que es cierto que la docente radicó solicitud de reconocimiento de pensión a través del aplicativo Humano en Línea."*
>
> *"Que se procedió a realizar la validación de la documentación aportada por la señora GONZÁLEZ BELTRAN, en ese sentido, se remitió el expediente a la FIDUPREVISORA y en este momento se encuentra en estado: Validación FOMAG:"*

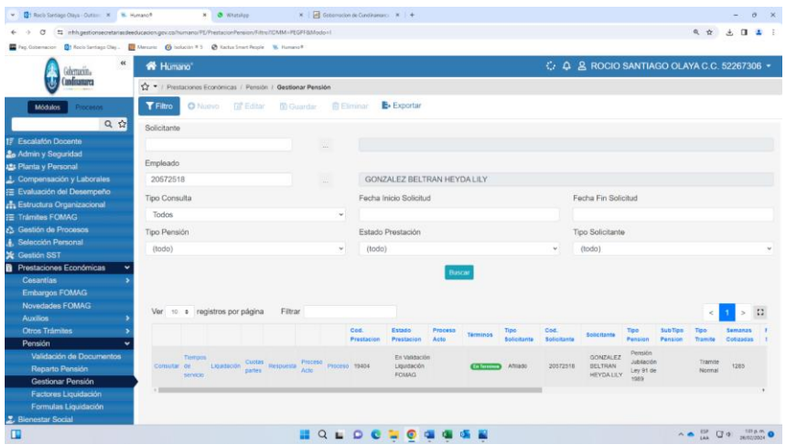

*"Que el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015 en temas de educación determina que "Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, **so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".**"*

"De acuerdo con lo anterior, no es posible para esta Secretaría, emitir acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos procesales so pena de incurrir en las consecuencias jurídicas antes descritas."

"Que el debido proceso administrativo es un deber que también obliga a las entidades administrativas en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en Sentencia 2014-02189 de 2019 establece:"

> *"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."*

La accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN"

"Se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la secretaria de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018."

"Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaria de Educación."

"CASO CONCRETO – ACTUACIONES ADELANTADAS POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA"

"De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, se procedió con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que el accionante cuenta con una prestación económica pendiente de estudio la cual se encuentra en al área de sustanciación y estudio para que posteriormente la secretaría de educación en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente tal y como lo pone de presente el accionante."

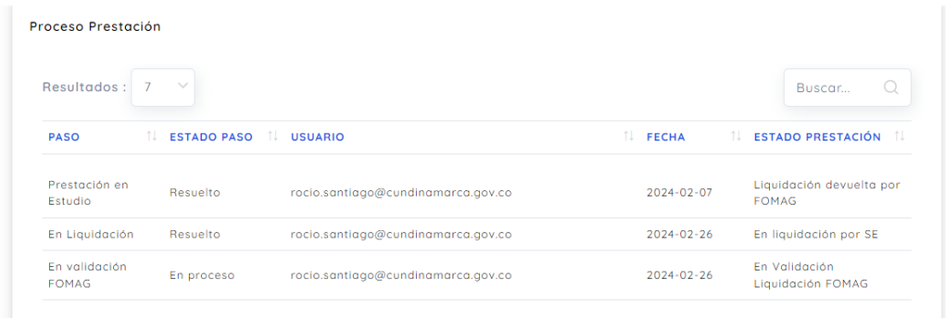
Proceso Prestación

Resultados : 7

Buscar...

PASO	ESTADO PASO	USUARIO	FECHA	ESTADO PRESTACIÓN
Prestación en Estudio	Resuelto	rocio.santiago@cundinamarca.gov.co	2024-02-07	Liquidación devuelta por FOMAG
En Liquidación	Resuelto	rocio.santiago@cundinamarca.gov.co	2024-02-26	En liquidación por SE
En validación FOMAG	En proceso	rocio.santiago@cundinamarca.gov.co	2024-02-26	En Validación Liquidación FOMAG

*"Aunado a lo anterior me permito a poner en conocimiento, que conforme al **Decreto 1272 de 2018** contempló el uso de un aplicativo tecnológico para el recibo, envió y trámite de todas las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, este es denominado **HUMANO."***

> ***"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

> ***"La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad."***
>
> ***"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.*** *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemniza-ciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación*** *completa de la solicitud por parte del peticionario."*

"Por consiguiente, recae la responsabilidad sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a esta entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación."

"Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no ha incurrido en ***conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora."***

"Finalmente es válido aclarar que en el caso en particular la funcionaria encargada de realizar el proceso de estudio de las prestaciones económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es la Doctora. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)."

La accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarias de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora .S.A"

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por virtud de la ley es administradora bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORIA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG."

"La Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 3 determino que su naturaleza jurídica es la de "(...) una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contra de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y dirija la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrán ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional…"(Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarias de Educación Certificadas – Actualización de Legislación aplicable a las Prestaciones Económicas y ajustes de responsables de acuerdo a la nueva estructuración del FOMAG – 20 de enero de 2021)(…)""

"Por su parte, el Articulo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad de ella."

"Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A, es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con el control fiscal reglamentado por a Contraloría General de la Republica."

"Por otro parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, que contratara con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e Igualmente, celar opera que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes."

"Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-,así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el tramite no le es imputable…"

"…V. El derecho de petición no fue radicado en el Ministerio de Educación"

“El derecho de petición es una garantía constitucional establecida en el artículo 23 y es la facultad que tiene toda persona en el territorio nacional de presentar solicitudes escritas o verbales respetuosas, ante las autoridades públicas o particulares, esperando una respuesta congruente a lo pedido”

“Tal aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que este despacho vincule al Ministerio Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar ***y, aunque fuera radicado ante esta cartera Ministerial, NO ES EL COMPETENTE PARA DA RESPUESTA A LA SOLICITUD INCOADA POR LA PARTE ACCIONANTE, toda que como se detalla al inicio de esta contestación, el Ministerio de Educación NO es el encargado de atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de la Secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fidurpevisora S.A.”***

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACINAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** y **FIDUPREVISORA S.A**, vulneran el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **HEYDA GONZALEZ BELTRAN** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2023, bajo el radicado CUNDI20231211JT19404.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:
Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
>
> *j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en ese sentido se procedió a revisar la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,** en la cual manifiesta que el expediente de la accionante fue remitido a la entidad **FIDUPREVISORA S.A** para la respectiva validación de la solicitud y anexa pantallazo del sistema Humano en línea, en el cual se evidencia que efectivamente el proceso fue remitido y se encuentra en estado de prestación "En Validación Liquidación FOMAG" en "TERMINOS".

Situación que se valida con la respuesta allegada por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A,** en la que manifiesta que *"el accionante cuenta con una prestación económica pendiente de estudio la cual se encuentra en al área de sustanciación y estudio para que posteriormente la secretaría de educación en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente",* y anexa pantallazo en el que muestra la última actuación del proceso registrada en fecha 07 de febrero de 2024.

De conformidad con lo expuesto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 se implementa el uso de aplicativos tecnológicos para el recibo, envió y tramites de todas las actuaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, el cual indica que para resolver solicitudes de reconocimiento, las entidades cuentan con un término establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.4:

> *"solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas* ***dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación****"*

En razón a esto y en que el ultimo tramite radicado en el sistema de Humanos en Línea es de fecha 07 de febrero de 2024, se entiende que le mismo se encuentra en término para resolver las solicitudes realizadas, sin más consideraciones, es del caso dar por superado IMPROCEDENTE por falta de vencimiento de términos.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por la señora **HEYDA GONZALEZ BELTRAN**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **20.572.518**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACINAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** y **FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 034 de 05 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA